

ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

¿CÓMO AFECTA A LA PRUEBA PERICIAL?

Para centrarme en el tema he revisado los apartados, que a mi entender afectan a la labor del perito y/o a la prueba pericial. Específicamente TÍTULO VI.- LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS. CAPÍTULO II.- EL EXAMEN PERICIAL TÍTULO III EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL. CAPÍTULO I.- LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA. CAPÍTULO II.- LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA y los artículos que se refieren a la pericia médica y a la prueba pericial.

En los conceptos globales en el **TÍTULO VI LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS, CAPÍTULO II EL EXAMEN PERICIAL**, prácticamente nos encontramos con que los artículos indican lo que hasta el momento era la norma sobre la prueba pericial, no podríamos indicar que se propongan modificaciones sustanciales. Tanto sobre la solicitud de una prueba pericial, la condición de peritos, su designación y sus causas de recusación

Artículo 386. Procedencia

Se acordará la realización de un informe pericial cuando, para conocer algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento o adquirir certeza sobre ellos, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

Artículo 387. Peritos

Tienen la consideración de peritos:

- a) Aquellos que posean el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen.
- b) Los que por tratarse de materias no comprendidas en títulos oficiales tengan conocimientos o prácticas especiales acerca del objeto de la pericia.

Artículo 388. Designación

1. El fiscal podrá designar los peritos que estime oportuno para que emitan el dictamen correspondiente sobre los extremos que sean sometidos a su consideración.

Se podrán designar dos o más peritos cuando resulten necesarios por la complejidad de la pericia o por otra causa justificada.

2. La designación se hará entre el personal técnico adscrito a la Fiscalía, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las administraciones públicas.

3. Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate no fuere posible la designación de peritos dependientes de la Fiscalía o de las administraciones públicas, se podrá designar un perito privado.

Artículo 389. Llamamiento, aceptación y nombramiento

1. La designación se comunicará al perito, el cual, en el plazo de tres días, deberá manifestar si acepta el cargo.

Solo podrán negarse a dicha aceptación aquellos en quienes concurra causa de abstención o no tuvieran obligación de declarar como testigos.

Esta comunicación no será necesaria cuando se trate de sujetos u organismos colaboradores de la Fiscalía.

2. Apreciada la causa alegada para rechazar el cargo, se procederá a realizar un nuevo nombramiento, sustituyéndose al nombrado por el perito que el fiscal considere oportuno.

Este procedimiento se aplicará sucesivamente hasta que se hubiese completado la designación.

3. Aceptado el encargo, el perito manifestará, bajo juramento o promesa de decir verdad, que actuará con la mayor objetividad posible, así como que conoce las sanciones que podrían imponérsele si infringe los deberes inherentes a su cargo.

Artículo 390. Abstención y recusación del perito

1. Solo podrán ser recusados los peritos designados por el fiscal.

2. Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus procuradores o abogados.

4º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5º Tener con el Juez de Garantías y el fiscal responsable de la investigación alguna de las relaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

7º Haber prestado servicios como tal perito a la parte a la que perjudique o ser dependiente o socio del mismo.

8º Tener participación en una sociedad, establecimiento o empresa que sea parte en el proceso.

9º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

3. Si el perito designado considera que concurre alguna de las causas anteriores deberá manifestar su rechazo al cargo en el plazo de tres días desde la comunicación de la designación.

Artículo 391. Procedimiento de recusación

1. La parte que tenga conocimiento de que concurre alguna de las causas de abstención en un perito, si éste no se hubiera abstenido, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, proponiendo su recusación por escrito, tras la aceptación del encargo.

2. Del escrito se dará traslado al perito recusado, el cual manifestará, en el plazo de tres días, si reconoce la causa alegada.

Si la reconoce, el fiscal, siempre que la estime fundada, procederá a su sustitución.

3. Si el perito niega la causa de recusación y el fiscal, practicadas las diligencias oportunas no la considera fundada, dictará un decreto declarando que no concurre la causa de recusación alegada.

4. Esta resolución no será impugnable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 543 de esta ley.

Artículo 392. Determinación del objeto del reconocimiento

1. El fiscal determinará el objeto del dictamen, así como los instrumentos, efectos y muestras que han de entregarse al perito.

Igualmente señalará el plazo en el cual el perito habrá de aportar su informe por escrito.

2. Los mismos plazos regirán para los informes elaborados por los peritos designados por las partes.

3. Si la pericia pudiera ser practicada por sujetos u organismos colaboradores de la Fiscalía, una vez que la policía haya recogido el cuerpo del delito, dará traslado inmediato de la diligencia extendida al fiscal y conservará los objetos intervenidos.

El fiscal, si lo considera conveniente, podrá ordenar a la policía la remisión directa de lo que deba ser objeto de análisis pericial a los sujetos u organismos colaboradores de la fiscalía, proponiendo al mismo tiempo el objeto de la pericia.

4. Si hubiera que destruir o alterar los objetos del reconocimiento, se conservará siempre que sea posible, una muestra que permita realizar un nuevo examen. Los peritos, no obstante, cuidarán de evitar cualquier alteración en el objeto de la pericia que no sea estrictamente necesaria para la emisión del informe.

5. El perito tendrá acceso al expediente de la investigación cuando el conocimiento del mismo sea necesario para la elaboración del dictamen.

No obstante, el fiscal podrá denegar dicho acceso en los casos en que pueda ponerse en peligro la investigación.

Artículo 393. Intervención del investigado

1. Cuando se haya acordado la práctica de la pericia, la resolución por la que se acuerde será notificada al investigado, quien podrá, en el plazo de tres días, proponer aquellos puntos a los que debe extenderse el dictamen, aportar otros instrumentos o efectos para su análisis conjunto o designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento.

2. El fiscal, si considera que son pertinentes y útiles al objeto de la pericia, los transmitirá a los peritos, que se pronunciarán sobre ellos si disponen de los medios técnicos apropiados.

3. Si el fiscal considera que son impertinentes o inútiles, podrá el investigado reiterarlos en la investigación complementaria de conformidad con lo establecido en el artículo 494 de esta ley.

Artículo 394. Contenido del informe

El informe pericial se elaborará por escrito y en él constará:

- a) La descripción del objeto de la pericia, el estado y modo en que se halla y las manipulaciones que se hubieren efectuado a lo largo del reconocimiento.
 - b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.
 - c) Las conclusiones que se formulen, que habrán de expresarse de forma clara y comprensible.
 - d) Las observaciones formuladas por las partes o sus peritos en el acto del reconocimiento.
-

En estos artículos poco cabe comentar, como médico, como perito, sobre las posibles modificaciones que pudiera aportar. Si, debo señalar que se pierde la oportunidad de entrar de forma legislativa, en establecer los marcos de la actuación médica en su labor de asesoramiento a la justicia. Y se peca, según mi criterio, de no ser concluyentes en la definición de los aspectos fundamentales de la prueba pericial.

Artículo 387.- Tienen la consideración de peritos:

- a) Aquellos que posean el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen.
 - b) Los que por tratarse de materias no comprendidas en títulos oficiales tengan conocimientos o prácticas especiales acerca del objeto de la pericia.
-

Cabe aceptar que nos encontramos en artículos de carácter general para la ley, pero que tal vez cabría haber aprovechado la ocasión, si se puede, y definir las características del perito en el ámbito de la medicina, tanto para los aspectos de la valoración del daño corporal, la determinación de las incapacidades laborales, los grados de minusvalías y la pericia médica en el importantísimo campo de la Responsabilidad Civil Profesional.

Entraríamos en un tema controvertido, tal vez motivo de otro congreso y objeto de muchos escritos. Esto ha dado lugar a diferentes controversias, referidas a la exigencia del título académico acreditativo, el de especialista en alguna

materia médica; siendo Ricardo de Lorenzo el que plantea en este campo y en referencia a lo expresado en el artículo 403 del Código Penal, la necesidad de determinar ¿Qué es profesión?, ¿Cuáles son sus actos propios?, ¿Qué títulos son académicos?, ¿Qué títulos son oficiales? Y ¿A qué habilitan? Respuestas hay para todos los gustos, pero habrá que esperar la evolución natural, para que cada cosa quede en su sitio. Si bien la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 457 y 458 indica claramente, que en la designación de peritos, el juez deberá valerse de peritos titulares con preferencia.

Los problemas jurídicos por los que los médicos podemos ser llamados para asesorar a la Justicia pueden afectar a los distintos órganos jurisdiccionales: penal, civil, laboral y administrativo.

El ámbito civil, tiene la finalidad de la defensa y conservación de los derechos de la persona; por lo que los médicos podemos ser llamados para evaluar el daño corporal, establecer la filiación en caso de paternidad, capacidad civil, responsabilidad civil profesional.

En el campo penal, nuestros informes van encaminados a establecer la valoración del daño corporal, la responsabilidad penal profesional, la imputabilidad.

En el mundo laboral, nuestros informes se encaminan a establecer las limitaciones funcionales que presenta un trabajador para desempeñar las tareas fundamentales de su puesto de trabajo, indicando que movimientos puede realizar y cuáles no están en posición de hacer, describiendo el puesto de trabajo y la relación entre las lesiones y el mismo. Criterio diferente y discutible si nosotros podemos definir el grado de incapacidad que presenta el trabajador o simplemente debemos limitarnos, como hasta ahora, a establecer las limitaciones.

En el campo administrativo, nuestros informes deben establecer el grado de discapacidad de menoscabo global de la persona que presenta un paciente y su traducción a las tablas A.M.A., único elemento de trabajo del que disponemos en este campo. También podemos informar en los grados de minusvalías, pensiones no contributivas, pensiones militares, inválidos de guerra, víctimas del terrorismo.

Son claras las diferencias judiciales según los ámbitos en los que se desarrolle el procedimiento. Por ello y aunque esencialmente el informe médico ha de ser igual, justo, ponderado y objetivo; habrá diferentes matices de procedimiento según se trate de un caso penal (los más para nosotros) donde rige la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en un caso civil rige la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1.243), la Ley de Procedimiento Laboral en los casos laborales, o la

Ley de Procedimiento Administrativo en aquellos casos de minusvalías (López-Muñiz 1.995).

Tal vez y si comparamos con la ley de Enjuiciamiento Civil, debería señalarse que llama la atención que en dos leyes se trata el tema de peritos de forma diferente y poco esclarecedora, al menos lo que al campo de la medicina compete.

Por otro lado sobre el informe médico pericial, el anteproyecto de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere a él en su **Artículo 394. Contenido del informe**

El informe pericial se elaborará por escrito y en él constará:

- a) La descripción del objeto de la pericia, el estado y modo en que se halla y las manipulaciones que se hubieren efectuado a lo largo del reconocimiento.
 - b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.
 - c) Las conclusiones que se formulen, que habrán de expresarse de forma clara y comprensible.
 - d) Las observaciones formuladas por las partes o sus peritos en el acto del reconocimiento.
-

Con el debido respeto de un neófito no letrado, ni jurista ¿...y? si hablamos de medicina, en sus diferentes ámbitos de actuación ¿no sería posible aclarar, matizar, concretar? Porque al menos, en mi mundo, en la pericia médica, lo esencial es el estudio del Nexo de Causalidad, no las respuestas con monosílabos, el razonamiento médico del informe que se emite y considero que debería aprovecharse para definir este aspecto fundamental de la pericia médica

Se dedica un capítulo específico, **CAPÍTULO III LOS MÉDICOS FORENSES**

Artículo 395. Pericial del Médico Forense

1. Los médicos forenses regulados en el artículo 479 de la Ley Orgánica del Poder Judicial están obligados a prestar la asistencia técnica en las materias de su disciplina profesional.

2. Corresponde, en todo caso, a los médicos forenses:

- a) La emisión de informes y dictámenes médico-legales.
- b) La realización de las investigaciones en el campo de la Patología Forense y de las prácticas tanatológicas que les sean requeridas.
- c) El control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, así como la asistencia o vigilancia facultativa a los detenidos.
- d) La atención a la demanda de información toxicológica.

Artículo 396. Abstención y recusación

1. Los médicos forenses estarán obligados a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, las circunstancias que pudieren justificar su abstención.
2. Se aplicarán a los médicos forenses las prescripciones respecto de la recusación de los peritos.

Artículo 397. Cooperación con otros facultativos

1. Cuando en algún caso, además de la intervención del médico forense, el fiscal estime necesaria la cooperación de uno o más facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la naturaleza de la pericia, el médico forense crea necesaria la cooperación de uno más facultativos o especialistas, y el fiscal lo estimare así.

2. Cuando para la emisión del informe, el médico forense necesitara el acceso a historiales clínicos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 416 de esta ley.

Artículo 416. Historias clínicas

A los fines de la averiguación del delito y la identidad de su autor, podrán recabarse los historiales clínicos del investigado o de terceros, lo que en todo caso requerirá autorización del Juez de Garantías.

La solicitud del fiscal expondrá los motivos por los cuales es preciso el acceso al historial clínico, así como los aspectos o puntos concretos de la historia médica a los que se ha de tener acceso, a cuyo efecto se podrá acompañar a la solicitud un informe del médico forense.

Artículo 398. Asistencia al paciente

1. En los casos de lesiones, corresponde al médico forense el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, sin perjuicio de la asistencia que pueda corresponder a los facultativos designados por el lesionado o su familia.

En todo caso, el médico forense podrá solicitar a los facultativos que asisten al lesionado que den parte de su estado y adelantos en los periodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en su conocimiento.

2. El investigado tendrá derecho a designar un facultativo que dictamine sobre la asistencia al paciente y la valoración de los daños corporales.

3. Lo dispuesto en este artículo también es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital u otro establecimiento y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Artículo 399. Disconformidad sobre el tratamiento

Cuando el médico forense o los peritos designados por el fiscal o las partes no estuvieren conformes con el tratamiento empleado por los facultativos que el paciente o su familia hubiesen nombrado, lo comunicará al fiscal.

¿Y los demás médicos? ¿no hay otro tipo de peritos?

Insisto porque ante la importancia que se le da al médico forense. Sería exigible que la ley entrara en el reconocimiento del resto de los médicos, de las especialidades médicas, porque el médico forense es, esencialmente un médico que ha hecho una oposición, no una especialidad médica. Y si nos referimos a los peritos médicos:

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se define perito como: *Es la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos en litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o entender.* Según Prieto Castro: *Es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia y a la cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar (según el artículo 1.242 del Código Civil) o para conocer (según el artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) los hechos o algún hecho de influencia en el proceso sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos.*

Para Witthaus, el perito es aquella *persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar y que es*

llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.

Es tal vez la que más se aproxima a la definición de perito, tal y como se define en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El perito es una *persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez, por su especial preparación jurídica, puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante máximas de experiencia especializadas propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridas con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación.*

La definición de perito que prefiero es la del Profesor Borobia, quien expresa que perito, *es la persona que poseyendo determinados conocimientos teóricos y prácticos sobre cuestiones que sólo él y los que son como él conocen, informan sobre ellas siguiendo el método pericial y reuniendo los requisitos personales sobre el mismo.*

Pero siguiendo con la legislación, en el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se reconoce al juez la capacidad de designar un perito; cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes científicos o artísticos.

Así mismo esta situación se encuentra refrendada por diferentes sentencias, si bien nos remitiremos a la Sentencia de la SALA Cuarta del T.S. de 11 de mayo de 1.981.

Repasando algunos artículos, disposiciones adicionales de las leyes y sentencias, queda bastante claro que es necesaria la opinión de los peritos en el desarrollo de los procedimientos. Más necesaria aún cuando en el campo de la valoración del daño corporal, nos estamos refiriendo a personas y por ende a las alteraciones de la fisiología humana.

Para no desviarnos del planteamiento realizado hasta el momento, debemos seguir definiendo los tipos de peritos; que al igual que en su definición existen varias formas de clasificar a los peritos, pero vuelvo a decantarme por la realizada por el Profesor Borobia.

1. - Según el carácter

1.1. - Con método pericial. Donde encontraríamos dos tipos.

1.1.1. - El falso perito. El “profesional del peritaje”.

1.1.2. - El Perito Médico.

1.2. - Sin método pericial. Es el médico asistencial.

2. - Según el Objeto de la pericia

2.1. - Judiciales

2.2. - Administrativos

2.3. - Privados.

3. - Según la Titulación. * (recogido en artículo 457 de LECr y artículo 615 LEC)

3.1. - Con Título.

3.2. - Sin Título.

4. - Según el número. En el ámbito Penal (art. 459 LECr) se exige que el informe lo realicen dos peritos, salvo excepciones. En Civil, se establece que cada una de las partes podrán solicitar para el caso en cuestión de uno a tres peritos (art.612 y 613 LEC)

4.1. - Individual.

4.2. - Colectivo.

4.3. - Colegiado.

Estos podrían ser considerados como tipos de peritos por su naturaleza, pudiendo ser llamados a título individual o como corporación científica, en Civil artículos 610 y siguientes de la LEC y en Penal artículos 460, 344, 346, 348 y 471.

Esto ha dado lugar a diferentes controversias, referidas a la exigencia del título académico acreditativo, el de especialista en alguna materia médica; siendo Ricardo de Lorenzo el que plantea en este campo y en referencia a lo expresado en el artículo 403 del Código Penal, la necesidad de determinar:

¿Qué es Profesión?, ¿Cuáles son sus actos propios?, ¿Qué títulos son académicos?, ¿Qué títulos son oficiales? y ¿A qué habilitan?

En el anteproyecto en su TÍTULO III EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL
CAPÍTULO I. LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA
CAPÍTULO II. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA Sección 4º. Prueba pericial

Artículo 586. Declaraciones de peritos

1. Para el examen de los peritos en el juicio oral se observará lo dispuesto en el artículo 578 de esta ley, en cuanto les sean de aplicación.

En todo caso, prestarán el juramento o promesa del artículo 389.3 de esta ley.

2. Las partes podrán formular al perito preguntas y aclaraciones sobre el método, las conclusiones y cualesquiera otros aspectos relevantes del dictamen efectuado.

También podrán solicitar una explicación más comprensible o detallada del dictamen emitido en alguno de sus puntos, con referencia concreta a la cuestión que no consideren suficientemente esclarecida.

3. En todo caso los peritos podrán ser autorizados para consultar el testimonio del expediente del juicio oral en que se documente el informe previamente emitido.

También podrán consultar documentos, notas escritas o publicaciones o servirse de instrumentos técnicos que sean útiles para la mejor exposición de su pericia.

Estos elementos auxiliares podrán ser recabados por el tribunal si no están a disposición del perito.

4. Los peritos podrán ser examinados conjuntamente cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, contestando las preguntas que las partes les formulen, que podrán referirse a su propio dictamen o al emitido por cualquiera de los declarantes.

5. Concluido el interrogatorio de las partes, el Presidente, por si o a petición de cualquiera de los miembros del tribunal, podrá formular preguntas adicionales a los peritos y requerir de ellos explicaciones ulteriores sobre el objeto del dictamen aportado.

Artículo 587. Ampliación de la pericia

1. El tribunal, cuando lo considere indispensable a la vista de las exposiciones realizadas, podrá, de oficio o a instancia de parte,

acordar la ampliación de los informes periciales realizados respecto de aquellos puntos que no hayan quedado suficientemente esclarecidos.

2. Si por esta circunstancia ha de procederse a la interrupción de las sesiones del juicio se estará a lo dispuesto en el artículo 559.4 de esta Ley.

3. Los peritos que hayan de realizar la ampliación de los informes serán nuevamente citados en la fecha y hora señalada para la exposición del informe ampliatorio, que en todo caso deberá ser entregado por escrito al tribunal y a las partes con antelación suficiente.

Nada diferente a lo habitual hasta el momento actual.

Sé que puede ser inexplicable mi actitud pero me abruma la simplicidad. La prueba pericial, resumida a un concepto simple, y debo retrotraerme a conceptos sobre la prueba en el campo procesal, puede clasificarse según R. Jouvencel (1.991)

A.- Según el momento del proceso, con un triple sentido

1. - la propia actividad de probar.
2. - el medio concreto de prueba. Artículo 578 de la L.E.C.
3. - el éxito concreto con el medio utilizado.

B.- Según el tipo de prueba

1. - Documental
2. - Personal, que engloba la prueba de peritos.

Los médicos estamos obligados por nuestro Juramento Hipocrático y claro está, por los aspectos deontológicos en el desarrollo de nuestra actividad profesional; siendo estos inseparables del carácter técnico o profesional. Al igual que en otras ramas de la medicina, el médico está obligado a seguir una serie de normas de carácter deontológico. Ante todo somos médicos y se nos ha educado para tratar con personas enfermas o no, lesionados o no; en una palabra, seres humanos.

Siendo un acto médico más, la pericia medica presenta ciertas peculiaridades. Fundamentalmente, el médico perito, no tiene como fin la aplicación de cuidados, ni tratamientos. Por otro lado y salvo ocasionalmente, el médico perito, no es escogido por el paciente, sino que le viene asignado por su

compañía de seguros, su abogado, o por el juez en el caso del forense. Aquí nace la primera de nuestras obligaciones; que es la de comunicar al paciente nuestra misión y por parte de quién nos ha sido encomendada. El forense, está exento, por ser clara su relación en el caso. También es la principal fuente de desacuerdo, por ser asumible la negativa del paciente a ser examinado o a facilitar la información médica necesaria para efectuar la valoración de su caso, bien por decisión personal o por indicación de terceras personas.

Una frase obligada en mí y que repito, es la que aprendí del abogado D. Mariano Medina Crespo, en el año 1.990 y que jamás he olvidado y cito con asiduidad: “cambio cuerpo por papel”, cuyo significado es claro; asumo tu honradez profesional y tú debes asumir la mía, a fin de que de tu trabajo y del mío se llegue a una situación lo más justa y honrada para el paciente que ha sufrido un hecho lesivo y ha quedado menoscabado en su capacidad física, psíquica, moral, profesional, personal... etc. y por supuesto no se falte al principio de: “ se debe reparar el daño producido, pero sólo el daño”.

Cabría, aunque, de forma somera, recordar la misión del médico perito. Ante un hecho lesivo y dentro de un proceso penal o civil, surge una incapacidad para la realización de las labores habituales o se genera una situación que da derecho a que sea resarcida o a una situación que le incapacita para el desarrollo de su actividad laboral.

Es necesario que el médico perito, reúna una serie de características y que constituyen los aspectos deontológicos y médico legales de nuestra actuación: **COMPETENCIA PROFESIONAL**, queda claro que no nos podremos comprometer para realizar un trabajo, si moralmente sabemos, que no estamos capacitados. ¡Que bien suena! **INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO**, queda reflejado en el artículo 43.3 del Código Deontológico. Huelgan explicaciones. **HISTORIA CLÍNICA**, nuestro mejor elemento de trabajo; siendo el más fiable indicador de nuestra competencia profesional. Es fundamental una precisa recogida de los datos de los antecedentes personales y familiares del paciente, ya que nos permitirá conocer la influencia o no de un estado anterior sobre las lesiones sufridas y sobre la evolución de las mismas, así como de los períodos necesarios para alcanzar la estabilización de las lesiones, las limitaciones que implica para desarrollar su actividad laboral, personal y familiar. Establecer el nexo de causalidad entre el hecho lesivo, las lesiones sufridas y las secuelas reclamadas. Recordar que estableceremos una serie de conclusiones médico legales, que no son más que el fruto de un correcto diagnóstico referido a la naturaleza y a la imputabilidad de las lesiones (Luisa Bernad, 1.995). Esta depende del conocimiento de la fisiología y de la patología

Si el informe que se nos ha solicitado abarca el ámbito jurídico, debemos analizar el acto médico desde la perspectiva del derecho, es decir, se trata de establecer si existe responsabilidad civil o penal. Lo que obliga al médico perito

a poseer, además de ella formación estrictamente médica, una formación médico legal.

En el campo de la peritación médica sigue siendo necesario el **consentimiento informado**, toda vez que nos pueden ser necesarias una serie de pruebas complementarias, para poder establecer el diagnóstico correcto.

SECRETO PROFESIONAL. El médico valorador debe determinar el daño sucedido a consecuencia del hecho lesivo, pero exclusivamente el daño derivado de él, esto nos obliga a conocer el estado anterior del paciente, siendo dos las cuestiones que se plantean **1. - en relación con el estado anterior del sujeto**, ya que debemos valorar buscando la equidad en la valoración del daño y por otro lado debemos proteger la intimidad del paciente. **2. - relativas a las confidencias hechas por el paciente en su relación con el médico.**

IMPARCIALIDAD. La imparcialidad y la independencia están unidas a la competencia profesional; aunque se ponga en duda. Este es el sentido que a veces se insinúa cuando en la actividad médica ante los juzgados se nos interroga, sobre ¿ha cobrado usted por el informe? Parece ser que con ello se deja en entredicho la imparcialidad y la honradez del médico y significa que la persona que efectúa la pregunta trabaja gratis y por ello es más imparcial y honrada, siendo la realidad lo contrario. Por ello deberíamos hablar de honradez y objetividad del profesional de la medicina; ya que no es incompatible la existencia de una relación laboral entre el médico y la compañía de seguros o el paciente, para que la peritación médica efectuada sea objetiva, honrada y ajustada a la realidad. **HONORARIOS**, es la justa remuneración por el trabajo desempeñado, sin que sea un lazo de subordinación y más aún, aunque no se deba decir, cuando de nuestro trabajo se van a derivar una serie de indemnizaciones y en ocasiones beneficios económicos.

RELACION CON LOS COMPAÑEROS, la diferencia de opinión sobre un caso, no debe derivar en un enfrentamiento personal, evitando polémicas públicas.

RESPONSABILIDAD. Traduce la obligación de responder de nuestros actos, si bien para que pueda hablarse de responsabilidad es necesaria la conjunción de tres elementos: la existencia de falta, la sucesión de un daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño. **Responsabilidad Civil, La Falta**, está puede suceder en el diagnóstico, en el tratamiento o en su aplicación. En el mundo de la valoración sería la falta de conocimientos necesarios para efectuar el trabajo encargado; la falta de un consentimiento. **El Daño**, bien sea en la propia persona o en sus bienes. **Relación Causal.** Tan sólo cuando se compruebe la existencia de una relación entre la falta cometida y el daño reclamado. **Responsabilidad Penal.** Es excepcional una demanda derivada de una peritación médica, aunque eventualmente podrían ser posibles y no sería extraño que llegásemos a vivir esta situación, derivada de la falsedad de un

peritaje, la estafa, por incremento de los daños producidos, lesiones por métodos agresivos, o lesiones por imprudencia.

En definitiva, no soy capaz de saber si este anteproyecto afecta, modifica, influye, sobre la pericia medica, el médico como perito, pero si puedo concluir que según mi criterio adolece de la sensibilidad médica para definir los conceptos periciales que conduzcan a que la actividad médica pericial sea un acto médico, exento de aspecto peyorativos en función del lado en el que actúe el médico y que simplemente se convierta en la explicación por un profesional sanitario de la actividad médica, definiendo cuales son los títulos oficiales, los profesionales cualificados, y los contenidos fundamentales encaminados a hurtar a la pericia médica de la subjetividad, exigiendo la explicación de los criterios de imputabilidad médica que nos lleven al reconocimiento de la veracidad o no de un hipotético nexo de causalidad.